



CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Darío Escobar Escobar, informándole que mediante auto No. 132 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Al respecto, obra constancia en la foliatura del envío de la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue recibida por el señor Darío Escobar Escobar el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplido el término legal, esto es, cinco (05) días, sin que el señor Darío Escobar Escobar hubiera comparecido a recibir la notificación del mandamiento de pago, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial aportando la correspondiente notificación por aviso con constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter rapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica la entrega de la citación de notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual fue recibida por el señor Darío Escobar Escobar el día cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al respecto, dejo constancia que conforme a los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, así:

Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Igualmente, el Despacho no prestó servicio al público entre los días seis (06) y diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020), inclusive, por vacancia judicial.

En ese sentido, los términos transcurrieron así:

Término para retiro de copias: 09, 10, 11 de marzo de 2020.

Término para pagar o excepcionar: 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10 de julio de 2020.

Días inhábiles: 07, 08, 14, 15 de marzo, 04, 05 de julio de 2020.

Pese a que el señor Darío Escobar Escobar retiró las respectivas copias de traslado de la demanda el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el término de traslado que transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte del demandado, quien se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra, como quiera que no aparece constancia de que hubiera pagado la obligación o formulado excepciones.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 199

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Darío Escobar Escobar
Radicado: 17433 40 89 001 2019 00206 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Darío Escobar Escobar dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la vocera judicial del Banco Agrario de Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas y el embargo y retención de unas sumas de dinero depositadas en una entidad financiera para garantizar el pago de las obligaciones.

2. La base de ejecución son dos (02) pagarés suscritos por el señor Darío Escobar Escobar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, a saber:

"1. Por la suma de **\$1.456.826.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018336100011402.

2. Por la suma de **\$126.901.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018336100011402.

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018336100011402, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de junio de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$9.999.924.00 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018336100010547.

5. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018336100010547, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 17 de septiembre de 2018, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$32.450.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenido y aceptados en el pagaré No. 018336100010547."

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 132 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en contra del señor Darío Escobar Escobar, visible a folios 45 y 46 del cuaderno principal; ello teniendo en cuenta que, de manera complementaria, por medio de proveído No. 17 de la misma fecha se decretó el embargo y retención de dineros, tal como consta en el folio 2 del cuaderno de medidas cautelares.

4. El señor Darío Escobar Escobar recibió el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) citación para diligencia de notificación personal, empero, no se presentó dentro del término legalmente establecido para ello. (Cfr. Fls. 48 a 51 del C. 1).

5. En virtud de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante remitió notificación por aviso, la cual fue recibida por señor Darío Escobar Escobar el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020). (Cfr. Fls. 53 a 59 del C. 1).

6. Pese a que el señor Darío Escobar Escobar retiró las respectivas copias de traslado de la demanda el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte del señor Darío Escobar Escobar.

7. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en dos (02) títulos valores "pagarés" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nada impide para también considerar dichos documentos como títulos valores en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documentos que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores "pagarés" se avizora que contienen una obligación expresa porque está debidamente especificada, clara porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es exigible, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de títulos valores concurren plenamente en este caso, toda vez que contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., y así fue aceptado por el señor Darío Escobar Escobar, quien por ello suscribió los referidos títulos valores, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que el señor Darío Escobar Escobar lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Por otro lado se dispone incorporar los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia expedida por la empresa de mensajería "Inter rapidísimo S.A" por medio de la cual se certifica la entrega de la citación de notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Darío Escobar Escobar en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A,



en los términos del auto No. 132 proferido por esta Célula Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$851.641,00) M/Cte., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPORAR los memoriales allegados por la apoderada judicial del la parte demandante mediante los cuales aporta aporta la constancia de envío y entrega de la notificación por aviso en la respectiva dirección, así como la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 59
Fecha: 04 de agosto de 2020

Secretaria _____